

IV. Y del número de empleados y sus dotaciones de las oficinas del papel sellado y correos.

V. Pedir los cortes de caja de los ensayos y casas de moneda no arrendadas.

VI. La noticia que le dará la seccion 2ª por la parte que se refiere á ramos del dominio nacional, en explotacion, etc., para la percepcion de sus productos.

VII. Exigir directamente de las oficinas de su dependencia el corte de caja mensual, y á las administraciones generales y principales del papel sellado y correos, y una noticia de efectos y valores en la forma que determine la seccion.

VIII. Cuidar de las ventas que haga el Ministerio de Fomento de terrenos baldíos, cortes de madera, etc., para vigilar la entrada de esos fondos en las oficinas de Hacienda.

IX. Pedir: á Relaciones, noticia mensual del número de sellos, legalizaciones de firma y certificados de matrícula que expida, con expresion de sus productos virtuales y efectivos.

X. A Justicia, igual noticia por lo que toca á fiat de escribanos, títulos de abogados, agentes de negocios, etc.

XI. A Fomento, la misma de patentes por privilegios, títulos de corredores, importe de los arrendamientos de cada una de las casas de moneda y demas objetos que causen productos.

XII. Y por último, todas las noticias de los ramos productores, que en lo gubernativo y económico dependan de otros Ministerios, y sean necesarias para que le sirvan de dato bastante á cerciorarse de la exacta recaudacion de las oficinas de su dependencia.

XIII. Procurar que los cortes de caja, noticias y demas documentos de que se ha hablado, se le remitan con la debida oportunidad, revisándolos y confrontándolos sin dilacion, para hacer luego los usos convenientes y las observaciones á que hubiere lugar.

XIV. Extender los nombramientos de los visitadores que no fueren de aduanas y de los generales para todas las rentas; y comunicarles las instrucciones y órdenes del Ministerio en lo relativo á los ramos de su seccion.

XV. Promover: todo lo que juzgue oportuno al mejor servicio de los ramos que le están designados.

XVI. Las modificaciones que sean necesarias en las cuotas de asignacion á los empleados á honorario.

XVII. El aumento ó disminucion de plantas de las oficinas de su dependencia en su número y calidad, de sus gastos de administracion y de todo lo que se refiera á lo económico de ellas.

XVIII. Promover y extender los nombramientos de empleados que haga el Supremo Gobierno en los ramos detallados, cuidando que caucionen su manejo aquellos á quienes la ley impone ese deber.

XIX. Cuidar que las oficinas de su dependencia remitan á la Tesorería los honos ó créditos que reciban para su amortizacion.

XX. Tener una noticia de la propiedad nacional mueble ó inmueble que tengan todas y cada una de las oficinas de su dependencia, y de su aumento ó disminucion sucesiva.

XXI. Prevenir que se haga una liquidacion de todo lo que se adeude al erario y lo que éste deba hasta la fecha, y que se le envíe; cuidando en lo sucesivo de tenerla mensualmente por lo que se vaya practicando, y con el resultado en fin de año dará cuenta á la seccion 5ª

XXII. Cuidar: de tener al tanto á la seccion 4ª de las existencias que resulten en cada oficina de la remision de caudales de unas á otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas, y confrontar las cantidades remitidas de unas oficinas con las recibidas por otras, para los efectos que expresa la obligacion VIII del art. 85.

XXIII. Que los empleados subalternos á quienes la ley previene la intervencion en las operaciones de cualquiera oficina, remitan un tanto del corte de caja de la oficina intervenida y los reparos ú observaciones que ocurran en cada caso.

XXIV. Llevar un registro de los ramos de ingreso y egreso de las oficinas de su dependencia, arreglado á las instrucciones que dé la seccion 5ª

CAPITULO VIII.

SECCION CUARTA.

Art. 93. Estará á cargo de esta seccion todo lo relativo á presupuestos y al ramo de egresos: en consecuencia, expresará en las órdenes de pago, con toda precision, el ramo á que corresponda el pago que se manda hacer, la oficina que deba verificarlo y la procedencia de dicho pago.

Art. 94. La seccion 4ª se dividirá en cinco mesas, en el orden siguiente:

I. La mesa primera, que será la del jefe de la seccion, tendrá la direccion y despacho de los negocios que reciba acordados y su distribucion por ramos con sujecion á la nomenclatura que dé la ley del presupuesto de egresos que rijan.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 15 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 28



LEGISLACION DE LOS ESTADOS.

MICHOACAN.

Nuestro estimable é ilustrado corresponsal, el Sr. Lic. D. Luis G. Segura, nos ha remitido el informe que en seguida insertamos, refiriéndose á los puntos contenidos en nuestra circular núm. 2, sobre la legislacion de Michoacan. La importancia de este documento, y el claro estilo con que está redactado, nos obligan á darlo íntegro á nuestros lectores, recomendándoles este trabajo como uno de los mas notables con que nos han honrado nuestros socios de los Estados.

PUNTOS QUE HAN DE TRATARSE CON RELACION A ESTE ESTADO.

Primero. ¿Cuál es la fecha de la promulgacion de su Constitucion política?

El primer congreso constituyente que tuvo Michoacan, fué instalado en 6 de Abril de 1824, y por decreto de 8 del mismo mes, declaró que las autoridades del Estado que hasta entónces habian ejercido las facultades judiciales, continuaran en el uso de ellas, arreglándose á las leyes vigentes; lo mismo se dispuso respecto de los ayuntamientos y demas corporaciones y autoridades civiles y militares. Al mismo tiempo que se iban dando varias disposiciones necesarias é indispensables para la nueva organizacion del gobierno

y autoridades, se discutió y aprobaba la Constitucion política que fué solemnemente sancionada y promulgada el 19 de Julio de 1825.

Segundo. Si despues ha tenido esa Constitucion modificaciones y en qué fechas?

En 25 de Junio de 1835, fué publicada por segunda vez la Constitucion, segun quedaba con las reformas que hasta entónces se le habian hecho. Las modificaciones que por ellas recibió no son radicales, y en cuanto á la administracion de justicia, se harán patentes consignando aquí lo que la primera Constitucion tenia establecido, y lo que de nuevo estableció la reformada.

En cuanto á la administracion de justicia, la Constitucion de 1825 establecia como bases: 1.ª, que la potestad de aplicar las leyes reside exclusivamente en los tribunales; 2.ª, que ni el Congreso, ni el Gobierno en caso alguno, pueden ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos; 3.ª, que los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; 4.ª, que éstos no podrán interpretar las leyes, ni suspender su ejecucion; 5.ª, que toda falta de observancia en las leyes que arreglan la administracion de justicia, hace responsables personalmente á los jueces, y de ellas pueden ser acusados por cualquier ciudadano ante el tribunal competente.

TOM. I.

57

En aquella parte no introdujo novedad alguna la Constitución de 1835. Mas si la introdujo en cuanto á la *division, forma y atribuciones de los tribunales*; pues en esta parte disponia aquella: que hubiese juzgados de partido y de municipio, y en la capital del Estado Tribunales Superior y Supremo de Justicia; que para las primeras instancias de los negocios comunes, civiles y criminales, serian jueces de partido, conociendo á prevención, los alcaldes de sus cabeceras; y que en los distritos de sus municipalidades, que por sus circunstancias lo exigieran, se podrian establecer juzgados, previa designacion del Gobierno con aprobacion del Congreso, en los mismos términos que los de partido, ejerciendo en ellos esta jurisdiccion sus alcaldes; que los de primera nominacion, ó los que hicieran sus veces en las cabeceras de partido y municipalidades de que se habló ántes, conocieran exclusivamente en las primeras instancias, de los asuntos de hacienda pública; que se establecerian asesores ordinarios en los departamentos, los cuales podrian ser recusados por las partes; que su nombramiento seria hecho por el Gobierno, á propuesta del consejo; que los nombrados habian de ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, y nacidos en algun lugar de la República; que se removerian cada cuatro años, pudiendo ser reelectos solo una vez, con destino á una misma jurisdiccion; que no se pronunciaria sentencia sin dictámen de asesor en ninguna especie de causa, siendo el juez lego; que los alcaldes que ejercieran jurisdiccion contenciosa, remitirian al Tribunal Superior de Justicia lista circunstanciada de las causas pendientes y concluidas, haciéndolo cada tres meses de las criminales, y cada cuatro de las civiles; que el Tribunal Superior de Justicia con nombre de audiencia del Estado, se compondria de tres ministros y un fiscal; que las faltas accidentales de los ministros se suplirian por el fiscal ó por el asesor ordinario, y en defecto de estos por asociado que nombraria el Gobierno á propuesta de los ministros que hubiera, y quedando uno solo, del consejo; que correspondia á este Tribunal juzgar de los negocios en segunda instancia, dirimir las competencias de jurisdiccion entre los jueces inferiores, conocer de las causas de responsabilidad de los mismos jueces, determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas en pri-

mera instancia; que para ser ministro ó fiscal de este Tribunal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, y tener las demás cualidades que designáran las leyes; que estos magistrados habian de ser perpetuos; que así estos como los demás jueces no podrian ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion intentada segun la ley, ó providencia del Gobierno conforme á sus facultades; que el Supremo Tribunal de Justicia constaria de dos secciones, permanente y extraordinaria; que la primera que habia de constar de tres magistrados y un fiscal, conoceria en tercera instancia de los negocios que la tuvieran, de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia, de los de fuerza y proteccion de todos los tribunales eclesiásticos del Estado, de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de primera instancia y el Superior de Justicia, examinar las listas que se le deberán remitir de las causas pendientes y concluidas en primera y segunda instancia, y pasar copia de ellas al Gobierno para su publicacion; oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del Gobierno, quien las acompañará con su informe. Los mismos ministros de que consta la seccion permanente, debian formar la extraordinaria que habia de dividirse en tres salas, compuestas cada una de un ministro y de conjueces nombrados por las partes, en la forma que dispusieran las leyes; el fiscal habia de actuar en las tres salas que se denominaban de primera, segunda y tercera instancia. A esta seccion correspondia conocer: de las causas contra el gobernador del Estado; de las criminales contra el Congreso, vicegobernador, secretario del despacho, consejeros y tesorero general; de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de segunda instancia y de los juicios de responsabilidad de estos; de las diferencias sobre negociaciones ó pactos celebrados por el Gobierno ó sus agentes; los otros negocios de que podia conocer este tribunal los habian de señalar las leyes, así como el modo y orden de conocer en todos. Para juzgar á los ministros y fiscal de este Supremo Tribunal, el Congreso tenia que nombrar el primer mes de su renovacion, diez ciudadanos de edad de treinta años, vecinos del Es-

tado y de probidad conocida; el Congreso, y en su receso la diputacion permanente, tenia que sortear entre estos un fiscal y tres jueces para la primera Sala; del mismo modo se sortearia la Segunda, quedando con el resto formada la tercera, actuando en todas el fiscal señalado para la primera. Los recursos de nulidad de las sentencias del Supremo Tribunal, y del que se acaba de hablar, se habian de determinar por un tribunal de tres jueces nombrados por el Congreso. Desde el año de 35 en adelante se renovarían cada seis años los ministros del Supremo Tribunal, los que habian de ser nombrados por el Congreso.

En cuanto á la administracion de justicia en general disponia esta Constitución: que la justicia se administraria en nombre del Estado, en la forma prescrita por las leyes, las cuales dispondrian el orden del procedimiento, así en lo civil como en lo criminal, porque ninguna autoridad pudiera dispensar de esas formalidades; las leyes tambien habian de designar los negocios de corto interés y de leve delito, que habian de terminarse por providencias gubernativas, y señalarian las penas que habian de imponerse, no pudiéndose proceder en unos y otros sin audiencia de parte, y sin comprobacion de los hechos; de esta determinacion no quedaba recurso mas que el de responsabilidad. Los alcaldes y tenientes en los pueblos harian el oficio de conciliadores. En ningun negocio habia de haber mas de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarían cuál habia de causar ejecutoria, y de ellas no podia interponerse otro recurso que el de nulidad. El juez que hubiere conocido en una instancia, no conocerá en otra, ni del recurso de nulidad del mismo negocio. Las sentencias de los árbitros se ejecutarán sin recurso, si hubiere renuncia de apelacion. No era necesaria la firma de letrado. Se habia de observar lo que disponia la Constitución federal.

En cuanto á la administracion de justicia en lo criminal. Ninguno podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que segun la ley merezca pena corporal. Cualquiera persona podria arrestar al delincuente in fraganti, siendo el delito grave, para el efecto solo de presentarlo á la autoridad. Para que un habitante del Estado pueda ser preso se necesita: orden de prision firmada por autoridad competente;

que el mandamiento exprese los motivos; que se notifique al reo; que se entregue al alcaide firmado por la autoridad que la decretó. El que sin estos requisitos se pusiere en la cárcel ú otro arresto, no se tendrá como preso, sino como detenido. Para ser detenido se necesita: orden por escrito de autoridad competente; semiplena de delincuente. Ninguno puede ser detenido por indicios mas de sesenta horas; si pasado este tiempo no se hubiere dado la orden de prision, se pondrá en libertad por el encargado de su custodia. La incomunicacion no tendrá lugar sino cuando la orden de prision así lo exprese, y no podrá durar mas de seis dias para el preso, y para el detenido solo sesenta horas: dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del arresto, se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quién es su acusador. Solamente en los casos de resistencia ó de fundado temor de fuga, se podrá usar de la fuerza para la prision ó detencion. Son culpables sujetos á la pena de detencion arbitraria, los que sin facultad legal arrestaren ó hacen arrestar á alguno; los que abusan de ese poder, y los alcaides que faltan en la prision ó detencion, á lo que se dispone para que tenga lugar una ú otra. No será puesto en la cárcel el que dá fiador, en los casos en que la ley no prohíbe que se admita fianza. En cualquier estado en que aparezca que no se puede imponer pena corporal, deberá decretarse la libertad dando fiador. Al tomar la confesion al procesado, se le ha de leer todo lo que hay en la causa. No se procederá nunca contra nadie por denuncia secreta. Desde la confesion en adelante la causa será pública. No se hará embargo de bienes, sino cuando se trate de delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito. Se prohíbe la pena de azotes y las afrentosas. No podrán ser perpetuas las de presidio ó reclusion, ni imponerse por mas de ocho años. Las cárceles han de disponerse de modo que sirvan para seguridad, y no para mortificar. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del Estado exigiere la suspension de las formalidades prescritas para el arresto y prision, las legislaturas podrán decretarla por determinado tiempo.

La Constitución de 835 no introdujo variacion, en cuanto á las bases generales de la administracion de justicia; si la introdujo en

cuanto á la division, forma y atribuciones de los tribunales, pues dispuso que hubiese alcaldes, jueces de primera instancia, y Tribunal Supremo de Justicia, en lugar de jueces de partido y de municipio, y Tribunal superior y supremo; lo relativo al nombramiento, facultades y duracion de los alcaldes y jueces de primera instancia, sería materia de las leyes secundarias. Para ser juez de primera instancia se requiere: haber nacido en algun lugar de la Republica, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y estar instruido en el derecho á juicio del supremo Tribunal. Este, para los negocios comunes, se compondrá de seis ministros y dos fiscales. Para ser ministro se requiere lo que la Constitucion anterior previene. Estará dividido en dos salas permanentes de tres ministros, los fiscales actuarán indistintamente, y el que haya funcionado de tal en segunda instancia, lo hará en la tercera. Corresponde á cualquiera de estas salas, por turno, conocer de los negocios de que conocia el Tribunal superior. Al Tribunal, en las salas reunidas, corresponde cuanto correspondia al Tribunal supremo en la anterior Constitucion. El Tribunal supremo, para el despacho de causas especiales, se divide en tres salas: la primera compuesta de dos ministros y el fiscal mas antiguo; la segunda, de otros dos ministros y un letrado, que nombrará el Congreso en el primer mes de su renovacion; la tercera, de los ministros restantes, y de un letrado electo del mismo modo que el anterior: el fiscal ménos antiguo actuará en las tres salas. Estas conocerán de los mismos negocios de que conocia la seccion extraordinaria en que se dividia el Tribunal supremo.

Las demas disposiciones relativas á nombramientos y facultades de estos magistrados, y en cuanto al modo de juzgarlos no hay variacion. Lo mismo sucede con las disposiciones de ambas Constituciones, relativas á la *administración de justicia en general*, y en cuanto á la administracion de justicia en lo criminal.

En 18 de Febrero de 1852 se decretó una acta de reformas á la Constitucion del Estado. Las que contiene son relativas casi en su totalidad á la parte política, y en cuanto á la administrativa, apénas toca al poder judicial si no es en una parte de muy poca importancia. En la ley de 8 de Marzo de 1853 se declaró que estaba vigente la Constitucion del Estado y su acta de reformas.

Al establecer las autoridades á consecuencia del triunfo que obtuvo la revolucion de Ayutla, se publicó por el Ejecutivo del Estado un estatuto orgánico, que contiene las bases de la nueva administracion; es de 23 de Setiembre de 1855.

En 1.º de Febrero de 1858 se publicó de nuevo la Constitucion, con las reformas hasta entónces habidas.

Por último, en 10 de Junio de 1869, se hicieron algunas modificaciones á la Constitucion, y se ven contenidas en el decreto de esa fecha.

Tercero. ¿Si la legislacion civil ha tenido importantes variaciones despues de la independencia, en qué puntos y en virtud de qué leyes, señalando las vigentes?

Cuarto. Los mismos datos sobre legislacion penal.

Quinto. Y tambien sobre lo criminal.

El primer periodo legislativo que tuvo Michoacan, comenzó el 6 de Abril de 1824, y concluyó el 21 de Julio de 1825. Este periodo fué todo de administracion política y administrativa; en una y otra se tomaba por guía constantemente la legislacion española moderna, es decir, la dada por las cortes en los años próximos anteriores. No hay en este periodo variacion que notar, en cuanto á la legislacion civil, ni en cuanto á la criminal, ni en cuanto á la mercantil, respecto de la que estaba vigente en estos ramos ántes de la independencia.

El segundo periodo, que se extiende desde el 13 de Agosto de 1825 á 3 del mismo mes de 1827, solo ofrece de notable la célebre ley de 18 de Enero de 1827, que al mismo tiempo que declara que los bienes conocidos con el nombre de *Comunidad*, son exclusivamente de los descendientes de las primitivas familias, y que de ningun modo pertenecen á los fondos municipales, manda que el Gobierno disponga se entreguen á las comunidades á que pertenezcan, para que procedan á su repartimiento individual en posesion y propiedad. Esa misma ley dispone que, ántes de cumplirse cuatro años de tener los indígenas la posesion y propiedad de las tierras que por esta ley les correspondan, no las podrán vender, empeñar ó en manera alguna enajenar. Esta ley se ha reproducido en otras que posteriormente se han expedido, como son la de 13 de Diciembre de 1851 y la de 8 de Octubre de 1861. Todas contienen el pensamiento capital de llevar á puro y debido efecto el reparto individual de los

terrenos de Comunidad. En cuanto á la prohibicion de enajenar dentro de los cuatro años siguientes al reparto, nada dicen las leyes posteriores, por lo cual se considera subsistente aquella prohibicion; y como á pesar de ella se hicieron algunas enajenaciones, existen en la actualidad algunos negocios en que se combate y se sostiene respectivamente la repetida prohibicion.

El periodo que comienza en 18 de Agosto de 1827 y concluye en 27 de Julio de 1829, no ofrece de notable en los respectos bajo que lo queremos considerar, mas que el decreto de 30 de Agosto de 1827, que establece las formalidades con que se ha de dar libertad á los esclavos.

En el periodo siguiente, que comprende desde 18 de Agosto de 1829 hasta 3 del mismo de 1831, hay que notar como ley que causa novedad en la antigua legislacion penal, la de 6 de Setiembre de 1829. Se establecen aquí las penas que han de imponerse por los delitos de hurto y robo; de homicidio ó heridas; y se fijan tambien los procedimientos que en causas de este género deben seguirse. Posteriormente se han hecho á esta ley, que está en vigor, en la parte penal, aclaraciones y adiciones, de las que las principales son la de 9 de Octubre de 835 y la de 31 de Diciembre de 1858. Tambien se han dado otras leyes análogas respecto de los delitos de hurto y robo, como la de 27 de Julio de 1835, que establecen los jurados para conocer y entender en esta clase de causas; la de 24 de Octubre de 1848 que agraba las penas, rodigando la de muerte, y ordena el procedimiento verbal y brevisimo; la de 8 de Julio de 1861 que ordena que causa ejecutoria en estas causas, la sentencia de primera instancia. Estas no están vigentes, así como no lo están tampoco otras, que tienen por objeto especial perseguir y castigar á los plagiarios, las cuales llevaban en sí su carácter propio de transitorias.

Nada hay que notar en el periodo que corre de 19 de Agosto de 1831 á 3 de Enero de 1833, en que terminó sus funciones el cuarto Congreso Constituyente; pues las reformas que en esta legislatura se hicieron á la Constitucion, aparecen despues reunidas en la que se publicó el año de 1835.

El quinto Congreso constituyente, que dió principio á sus trabajos legislativos el 29 de Marzo de 1833 produjo, como cosa notable, su ley de 25 de Mayo de ese año, que creó la Facultad médica en sustitucion del *Proto-*

medicato; la ley orgánica de tribunales y de procedimientos, dada el 2 de Abril de 1834; y la de 29 del mismo que tenia por objeto formar la hacienda pública del Estado por medio de un impuesto directo. Ninguna de las tres está vigente.

La legislatura siguiente expidió la ley de 28 de Marzo de 1835, sobre organizacion de Tribunales y procedimientos; estuvo vigente por mucho tiempo y en varias épocas; ahora no lo está.

Esta misma legislatura dió la ley de 14 de Setiembre de 1835 en que declara: que por legitima costumbre han sido derogadas en Michoacan las leyes españolas, en la parte que prohiben á los labradores constituirse fiadores de otros que no lo sean. Despues de la interrupcion del sistema federal desde 1836 hasta 1846, tuvo lugar la reunion del sétimo Congreso, el cual no ofrece cosa digna de notarse. El siguiente nos presenta la ley de 6 de Febrero de 1849, que declara haber estado y estar vigente la pauta de comisos de 1843 (ley general), y la ley de 24 de Octubre de 1848, que ya se citó al hablar de la de 6 de Setiembre de 1829.

El noveno Congreso, que comenzó en 5 de Enero de 1850, dió en 13 de Diciembre del mismo la ley sobre repartimiento de bienes de comunidad, de lo que se habló ya en lo correspondiente al año de 1827; dió tambien en 15 de Setiembre de 1852, la ley que declara que en concurrencia con los hijos, sean herederos forzosos entre sí el marido y la mujer, siempre que en el matrimonio no hubiere habido gananciales, ó siempre que la parte de estos que hubiere de corresponder al cónyuge que sobreviva, no iguale á la legitima de uno de los hijos. En materia de sucesiones está vigente la ley general de 10 de Agosto de 1857.

Despues de la interrupcion que tuvo la forma federativa, durante el año de 1853, 1854 y parte de 1855, vino su restablecimiento por consecuencia del triunfo de la revolucion del plan de Ayutla, y con él la publicacion del estatuto orgánico de que se habló en otro lugar. Se declaró vigente el código de comercio (de 16 de Marzo de 1854) por decreto de 3 de Diciembre de 1855, que hoy no lo está.

Desde este tiempo hasta 1859, no hay cosa que notar en cuanto á los puntos que examinamos, si no es la ley de 27 de Octubre de 1857, que autoriza á los dueños de fincas gravadas con hipotecas para que puedan

dividir éstas, sin necesidad de la anuencia de los dueños de las hipotecas; y la de 21 de Enero de 1859, que declara vigentes los artículos del 52 al 61 inclusive, y desde el 64 al 75 también inclusivos, de la ley general de 22 de Noviembre de 1855, mientras se dá la ley de administración de justicia que ha de observarse en el Estado. En 8 de Julio de 1861 se dió la ley que manda, que en causas de robo cause ejecutoria la sentencia de primera instancia, y de que ya se habló. En 8 de Octubre del mismo año, se dió la ley sobre reparto de bienes de comunidad, y que también se citó en otro lugar.

En 7 de Enero de 1862 se dió una ley sobre arrendamientos de fincas urbanas, que llenaba el hueco que se tiene en la legislación antigua sobre este punto, aunque sus disposiciones no estaban muy conformes con la justicia; no está vigente, pues fué derogada por la de 23 de Mayo de 1863. En 15 de Febrero de 1862 fué dada una ley sobre administración de justicia, que después fué derogada por la de 15 de Agosto de 1853, declarándose entonces vigente la de 28 de Marzo de 1835.

En 27 de Abril de 1867 se dió por el Gobierno del Estado, la ley de administración de justicia que está vigente.

El 2 de Mayo de 1868 se publicó un reglamento de la ley de 23 de Octubre de 1857 sobre división de hipotecas; modera y previene en parte los males que puede producir la ley reglamentada, que está declarada vigente por la de 1870.

El 10 de Junio de 1869 se publicaron algunas modificaciones á la Constitución, de que se habló en otra parte. Y por la de 14 de Diciembre del mismo, se declaró que son mayores de edad los que siendo casados, tuvieren diez y ocho años cumplidos.

En 4 de Noviembre de 1870, se dió una ley sobre honorarios de abogados, en que se manda que se cobren los que por convenio hayan ajustado, y en caso de no haber convenio, se esté á lo que mandan los aranceles.

He seguido el orden cronológico, sin la separación correspondiente á cada uno de los ramos que aquí consideramos, porque son cortas en número las modificaciones que la legislatura de Michoacán ha hecho, á la que teníamos ántes de su Independencia en materia civil, criminal y de comercio.

Sexto. ¿Cuáles son los códigos que están allí en vigor?

Las leyes que en sus diversas épocas han decretado las legislaturas de Michoacán, no han sido hasta ahora compiladas ó reunidas en cuerpo, que merezca ni que lleve el nombre de código. Mas por regla general, son preferibles á todas las otras leyes en materia de su competencia, y después de las leyes generales de la Nación tienen cabida las españolas, en los códigos y en el orden en que se observaban ántes de la Independencia. Con especialidad en el ramo de Minería se observan las ordenanzas del ramo; en materia de comercio las Ordenanzas de Bilbao; y en materia criminal no hay código especial, si no es la ley de 6 de Setiembre de 1829, que se refiere solo á delitos de hurto ó robo, y de homicidio ó heridas.

Sétimo. ¿Cuáles son las leyes de procedimientos, tanto civiles como criminales que rigen?

La ley de procedimientos que está vigente, y que tiene lugar tanto en materia civil como en materia criminal, es la de 27 de Abril de 1867; ley defectuosísima en muchos puntos, pero principalmente en materia de interdictos; los gravísimos inconvenientes que en su aplicación ha encontrado la justicia, han hecho pensar en su derogación, pero aun no se forma la que ha de sustituirla.

Octavo. ¿Si existen colecciones de leyes dadas desde la Independencia?

Existen colecciones de leyes del Estado, solo hasta las de principios de 1833. Con posterioridad á esta fecha no se han formado.

LUIS G. SEGURA.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Contrademanda.—Artículo sobre no contestar.

México, 23 de Junio de 1871.

Vistos estos autos promovidos por Don J. E. F. contra Don M. S. sobre pesos, en el artículo formado por el actor para no contestar la contrademanda puesta por el reo; la sentencia pronunciada en 10 de Setiembre de 1869, en que el ciudadano juez 4º de lo civil, con arreglo á la dispuesto por la ley 3ª, tít. 10, Part. 3ª, declaró: 1º, estar contestada la contrademanda. 2º Que por lo mismo ya no procedía ni era de admitirse el artículo sobre incontestación. 3º Que debía continuar el juicio por todos sus trámites hasta definitiva; y 4º Que no debía correrse traslado á los señores que forman la comisión del concurso de la casa de F., y no hizo condenación de costas en el artículo; la sentencia de 13 de Marzo de este año, en la cual, la 3ª Sala de este Superior Tribunal, con fundamento de las leyes 9 y 10, tít. 3, Part. 3ª, de la doctrina de Carleval, de judic, tít. 2º, disp. 5ª, núms. 5, 13, 25 y 26, y artículo 45 de la ley de 4 Mayo de 1857, declaró: 1º Que era de reformarse y reformó el auto pronunciado por el juez 4º de lo civil de 10 de Setiembre de 1869. 2º Que la excepción opuesta por Don J. E. F. para no contestar la demanda, no era de resolverse en un artículo previo, y se reservaba para la definitiva. 3º Que la contrademanda no había sido contestada y la parte de F. tenía su derecho expedito para proponer las demás excepciones perentorias que le competan, dentro del término designado en el artículo 46 de la ley de 4 de Mayo. 4º Que no era de citarse por ahora en estos autos al concurso de F., pero sin perjuicio de que se le citase, si en el transcurso del juicio había lugar á ello con arreglo á derecho. 5º Que cada parte pagase las costas que hubiera causado y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por ambas partes que les fué admitida por auto de 29 de Marzo próxi-

mo pasado; el desistimiento de la súplica por parte de D. M. S.; lo expuesto en el acto de la vista per el Lic. Don Jesus R. Bejarano, apoderado de Don J. E. F., y por el Lic. Don Andrés del Rio, apoderado de Don M. S., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Primero: se reforma la sentencia de vista. Segundo: por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia de primera instancia, pronunciada en 10 de Setiembre de 1869 por el juez 4º de lo civil. Tercero: cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse los de la materia al juzgado de su origen para los efectos legales, y el toca respectivo á la 3ª Sala con igual testimonio.

Así por mayoría lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—Telésforo D. Barroso.—Cívico P. de Tagle, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

TERCERA SALA.

Apelación.—Puede interponerse condicionalmente, para el caso de que no se revoque el auto que ocasiona el gravámen.

En los autos seguidos por Don A. P. contra D. M. G., sobre indemnización de daños y perjuicios procedentes de subarriendo que el segundo hizo al primero, del Cajón llamado "Los tres Navíos," se pronunció ántes del fallo definitivo un auto en 17 de Junio de 1870 por el ciudadano juez 4º que de ellos conocía, imponiendo á cada una de las partes contratantes, que suscriben el documento que funda la demanda, y cuyo valor representativo es de 6,120 pesos, la multa de 5 por ciento sobre este valor, por estar extendido en papel del sello 3º de la época del llamado Imperio, y no en